

## Recurso reposición y en subsidio apelación RAD. 2021-00018

Alejandro Bejarano Martinez <alejandro.b@ccmlegal.co>

Mié 12/10/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Leonardo Castañeda Jiménez <leonardo.c@ccmlegal.co>; Carlos Sanchez <carlossanchez@lawyersenterprise.com>

Radicado: 11001310300320210001800

Demandante: Lion Consulting SAS  
Nit.900.449.229-2

Demandado: Victor Hugo Ortiz Maluendas  
C.C. 13.821.072

Cordial saludo

Por instrucciones del abogado Leonardo Castañeda, apoderado de la parte demandada, radicó recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del proceso en referencia.

De conformidad con el párrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se procede a correr traslado inmediato a la parte demandante del presente recurso.

Para efectos de materializar la presente solicitud, allego autorización expresa en favor de Luis Alejandro Bejarano Martinez.

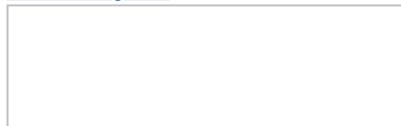
Agradezco la atención prestada.

[LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ](#)

Abogado Junior

Bogotá D.C. - Colombia

[www.ccmlegal.co](http://www.ccmlegal.co)



En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, CCM CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S., ha implementado mecanismos para la protección de los datos personales que sean o hayan sido recolectados y reposen en sus bases de datos y/o archivos físicos en desarrollo de sus actividades.

Para cualquier efecto y en cualquier momento diríjase a la página web [www.ccmlegal.co](http://www.ccmlegal.co) y diligencie el formulario de contacto.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD\*\*\*\*\*

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, transmisión, transferencia, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

\*\*\*\*\*CONFIDENTIALITY NOTICE\*\*\*\*\*

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, transmission, transfer, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.

Señora,  
**JUEZ TERCERA (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
E. S. D.



**Radicado:** 2021-00018  
**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación  
**Demandante:** Lion Consulting S.A.S  
NIT.900.449.229-2  
**Demandado:** Víctor Hugo Ortiz Maluendas  
C.C. 13.821.072

**LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con los artículos 318, el numeral sexto del artículo 321 y el numeral segundo del artículo 322 del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto del 6 de octubre de 2022, notificado por estado el 7 de octubre de 2022, para que se atienda a las siguiente:

#### PETICIÓN

1. Revocar en su integridad el auto notificado por estado el 7 de octubre de 2022, proferido por el **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual, rechazó la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada.
2. En su lugar, proceda a dar trámite y estudio de fondo de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

##### 1. No existe saneamiento ni convalidación de la irregularidad procesal alegada.

La presentación del recurso en contra de la providencia del 23 de febrero, (que dio por notificado al demandado y declaro que este guardo silencio en el traslado) no constituye saneamiento ni convalidación de la irregularidad procesal, toda vez que dicho recurso era el primer mecanismo legal y procedente<sup>1</sup> para alegar la inconformidad contra a providencia no ejecutoriada.

En el presente caso, el **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, indica que se saneó la nulidad alegada<sup>2</sup>, al presentarse recurso de reposición el día 01 de marzo

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)  
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (...)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

de 2022 contra el auto que dio por notificado personalmente al señor VICTOR HUGO ORTIZ MALUENDAS y que declaro que este guardo silencio en el traslado de la demanda.

Al respecto, la doctrina pone de relieve la importancia que tiene la parte que se considera afectada con una irregularidad procesal de ponerla en conocimiento al momento de su manifestación, evitando actuaciones desleales hacia la contraparte, mediante los mecanismos legales dispuestos, como los recursos. Así lo indicó:

*“(…) la parte afectada con una determinada irregularidad procesal, sancionada con la nulidad, debe proceder de inmediato a ponerla de presente, a través de los mecanismos procesales establecidos, **como recursos**, excepciones previas o peticiones de nulidad, **sin esperar sacar ventaja o resultado provechoso de la actuación ineficaz**. Se pretende evitar la maniobra de que el interesado alegue la nulidad solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable (…)”<sup>3</sup>* (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

Es así que, debe tenerse en cuenta que los errores en las providencias judiciales sean de forma o de fondo (*in iudicando* o *in procedendo*) se corrigen en primera medida mediante los recursos. Al respecto, la doctrina especializada manifiesta que:

*“Las providencias con errores in iudicando se corrigen mediante los recursos: **los errores in procedendo, mediante la interposición de recursos y nulidades procesales**. (…)”<sup>4</sup>* (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

Dicho pronunciamiento, guarda consonancia con lo expresado por el maestro Hernando Morales Molina<sup>5</sup>, quien, al referirse a los errores in procedendo, indica que:

*“Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con **violación del procedimiento o de forma**.*

*“(…) **si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vicio de actividad (error in procedendo)**, esto es en la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.”*

---

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes.**(…) (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

<sup>2</sup> Daniel Suarez Hernández. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Vol. 10, Núm. 10-11. Pag.16.1991

<sup>2</sup> Manuel Alejandro Gallo Buriticá. Recursos y Nulidades Procesales en el Código General del Proceso. Pag.14. Editorial Leyer. 2018

<sup>3</sup> Daniel Suarez Hernández. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Vol. 10, Núm. 10-11. Pag.16.1991

<sup>4</sup> Manuel Alejandro Gallo Buriticá. Recursos y Nulidades Procesales en el Código General del Proceso. Pag.14. Editorial Leyer. 2018

<sup>5</sup> Mismo entendimiento, comparte el gran maestro Jaime Azula Camacho, quien indicó:

*(…)Los errores in procedendo afectan en muchas ocasiones, quizá la mayoría, la validez del acto, por lo cual no solo pueden subsanarse mediante los correspondientes recursos, sino con la declaratoria de nulidad. (...)”*

*“El recurso, en sentido estricto, se concibe como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales. En síntesis, podríamos afirmar que los recursos atacan la eficacia de las providencias jurisdiccionales.”*(negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto) Jaime Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal – Tomo I. Pag.392. Editorial Temis. 2016

“Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias judiciales. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies **son los recursos o medios de impugnación, (...) como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.**” (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

En apoyo a esta postura, el doctrinante Henry Sanabria Santos<sup>7</sup>, destaca que la institución de la nulidad no es la única vía para reparar las violaciones al debido proceso. Así se refirió al asunto:

“(…) **la institución de las nulidades no es el único instrumento que permite reparar la violación al debido proceso, habida cuenta de que el ordenamiento les permite al juez y a las partes mantener un estricto control sobre la actuación procesal.** Desde los inicios del proceso el juez ejerce una labor de saneamiento, que continúa radicada en él y en las partes a lo largo de la actuación, de suerte que **a la nulidad se llega cuando con esos otros instrumentos no ha sido posible salvaguardar el derecho de defensa.**” (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

En segundo lugar, el despacho desconoce el carácter residual de la nulidad procesal, a la cual se debe acudir ante la ausencia o ineficacia de los demás mecanismos de controversia que la ley dispone. En ese aspecto, concuerda el doctrinante Manuel Alejandro Gallo Buritica<sup>9</sup>, al manifestar que:

“Debe precisarse que la nulidad **es un remedio extremo, que solo ha de recetarse ante la ausencia de un tratamiento menos agresivo o si estos otros mecanismos no logran su cometido.** (...)”<sup>10</sup> (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

Nuevamente el mismo Henry Sanabria Santos<sup>11</sup>, caracteriza la institución de la nulidad como un mecanismo extremo de salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso:

---

<sup>6</sup> Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil. Pag.599. Editorial ABC. 1991

<sup>7</sup> Miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso.

<sup>8</sup> Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Pags. 832 a 833. Editorial Universidad Externado De Colombia. 2021.

<sup>9</sup> Por su parte, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, destaca que:“(…) *la nulidad procesal es concebida como una medida de depuración del proceso de aplicación residual, en cuanto a ella sólo puede acudirse cuando no exista mecanismo idóneo para preservar la eficacia de la actuación corrigiendo los defectos de que padezca. (...)*” (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

<sup>10</sup> Manuel Alejandro Gallo Buritica. Recursos y Nulidades Procesales en el Código General del Proceso. Pag.129. Editorial Leyer. 2018

<sup>11</sup> En similar sentido, manifestó: “(…) considera la nulidad como una sanción a la cual debe llegarse solamente **cuando no exista otro instrumento o mecanismo procesal que permita proteger el derecho fundamental al debido proceso.** La nulidad, es, entonces, un remedio extremo que solo debe operar cuando exista una verdadera vulneración de garantías procesales que no se pueda corregir o subsanar por otra vía. Es esta razón por la cual con frecuencia se señala que la nulidad **es un remedio residual**, es decir, que solamente opera cuando los demás instrumentos procesales previstos en la ley para sanear la actuación no han logrado su cometido.” (negrilla y subrayado fuera de texto) (VI. Generalidades del nuevo sistema de nulidades procesales. Ley 1564 de 2012. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Pag.274. 2014)

*“La nulidad **es un “remedio extremo” y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales**, por lo cual, antes de llegar al aniquilamiento de estos **se debe propender a encontrar el camino para salvarlos**, de forma que cuando se declare la nulidad es porque no exista otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso.”*

*“(…) considera la nulidad como una sanción a la cual debe llegarse **solo cuando no exista otro instrumento o mecanismo procesal que permita proteger el derecho fundamental al debido proceso**. La nulidad es, entonces, el **mecanismo de aplicación residual** que solo debe operar cuando exista una verdadera vulneración de garantías procesales que no se pueda corregir o subsanar por otra vía.<sup>12</sup>”* (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, la parte demandada ante el proferimiento del auto del 23 de febrero de 2022, por el cual, lo dio por notificado personalmente, procedió en primer lugar y en virtud de que dicho auto se encontraba en término de ejecutoria, a interponer contra dicho auto el recurso de reposición, en el cual, alegó la inconformidad referente a la notificación personal del auto admisorio de demanda y de haberse dado por no contestada la demanda.

Este actuar, se encuentra acorde con la Ley, la jurisprudencia y doctrina, dado que, se acudió al remedio procesal que procede en primera medida, ante el término de ejecutoria de un auto, esto es, el recurso de reposición y así, palear la irregularidad procesal de ausencia de notificación de auto admisorio de demanda a la parte demandada, en el proceso en referencia.

Por consiguiente, contrario a lo manifestado por el despacho, la actuación desplegada por la parte demandada, no constituye en ningún momento, saneamiento o convalidación de la irregularidad procesal.<sup>13</sup>

El castigo de la ley pretende mediante la figura del saneamiento, es la falta de lealtad procesal de la parte procesal que pretende guardarse la irregularidad procesal, para el momento procesal en el que, a su juicio, considere oportuno, para proponer solicitudes de nulidad, tal y como se dijo anteriormente.

---

<sup>12</sup> Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Pags. 831 a 832. Editorial Universidad Externado De Colombia. 2021.

<sup>13</sup> En ese sentido, cabe traer la diferenciación entre ambas instituciones que describe el doctrinante Sanabria Santos:

*“(…) es necesario precisar que saneamiento y convalidación no son términos conceptualmente idénticos, dado que el primero alude a la consecuencia que genera la no alegación oportuna de la nulidad, esto es, **el silencio de la persona afectada conlleva que la irregularidad se tenga por reparada**, mientras que el segundo hace referencia al **consentimiento expreso del afectado en que la actuación viciada surta efectos**.<sup>13</sup>”* (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

VI. Generalidades del nuevo sistema de nulidades procesales – Ley 1564 de 2012. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Pag.274. 2014.

Situación que no ocurrió en el presente caso, por cuanto, el actuar de la parte demandada, fue precisamente poner en conocimiento la inconformidades sobre la irregularidad procesal indicada, a través del remedio procesal idóneo, procedente en contra de autos en término de ejecutoria, como es la reposición.

Por lo cual, la parte demandada ni saneo la decisión a través de su silencio o intervención en el proceso por otros motivos diferentes a la alegación de la irregularidad procesal citada, ni la convalidó al aceptar y querer que la citada irregularidad, surtiera efectos procesales.

Además, debe resaltarse que el no interponer el citado recurso dentro del término de ejecutoria del auto del 23 de febrero de 2022, hubiese tenido como consecuencia su ejecutoria, implicando la anuencia del extremo demandado con la decisión contenida en la citada providencia judicial.

Así, se pretendió evitar la ejecutoria de la providencia judicial del 23 de febrero de 2022, lo cual, hubiera sido perjudicial a los intereses de la parte demandada, dado que habría aprobado la decisión, consistente en aceptar que el demandado fue notificado de forma personal del auto admisorio de la demanda del proceso en referencia.

Sin embargo, el despacho judicial pretende que la parte demandada agote en primera medida la solicitud de nulidad, sin detenerse a realizar los siguientes análisis:

(i) ¿Acaso el hecho de no haber interpuesto recurso de reposición en contra de un auto que se encuentra en término de ejecutoria no tendría como consecuencia, la firmeza de la decisión contenida allí y per se, su conformidad ?;

(ii) ¿ El hecho de que la decisión del auto hubiera quedado en firme y sin controvertir, no cercenaría la oportunidad de la parte demandada, de acudir a otro mecanismo de defensa judicial (acción de tutela, casación, revisión), ante su aceptación ?

Dichos cuestionamientos, vienen a debate, toda vez que el despacho no tiene en cuenta que el demandado, si no hubiera agotado en primera medida, el recurso de reposición en contra del auto del 23 de febrero de 2022, que dio por notificado personalmente a la parte demandada, hubiera tenido como consecuencias: (i) al quedar ejecutoriado el citado auto, sin interponer recurso alguno, implicaría que el demandado aprueba la decisión; (ii) al momento de acudir ante otras acciones que dispone la ley para salvaguardar su derecho fundamental al debido proceso (acción de tutela<sup>14</sup>, recursos extraordinarios de

---

<sup>14</sup> Decreto 2591 de 1991. ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, (...)

casación<sup>15</sup> y revisión<sup>16</sup>), son altas las posibilidades de fracaso de dichos medios al no haber agotado los medios de defensa judiciales ordinarios.

A modo de ejemplo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, castiga con contundencia la falta de interposición de los recursos ordinarios para efectos de la procedencia de la acción de tutela:

**“(…)la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso<sup>17</sup>.”**(negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

En especial, destaca la importancia de acudir al recurso ordinario de reposición en primera medida, el cual, materializa el derecho de contradicción de la parte que interviene al proceso por primera vez. En ese sentido indica:

**“(…)no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes<sup>18</sup>.”** (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, señalar como saneamiento el no haber elevado solicitud de nulidad en preferencia de la interposición del recurso de reposición, sin tener en cuenta que dicho

---

<sup>15</sup> Código General del Proceso. ARTÍCULO 346. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. La demanda de casación será inadmisibles en los siguientes casos: (...)

2. Cuando en la demanda se planteen cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias.(...)

<sup>16</sup> Código General del Proceso. ARTÍCULO 355. CAUSALES. Son causales de revisión: (...)

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.(...)

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC452-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>18</sup> Ibidem.

recurso en efecto alegaba y atacaba la providencia por esa misma irregularidad y dado que la nulidad se cataloga como un mecanismo extremo y residual, habría implicado el no agotar los medios de impugnación ordinarios procedentes y en consecuencia, afectar la procedencia del resto de mecanismos judiciales que dispone la ley.

Atentamente,



**LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ**  
C.C. 1.030. 574. 596 de Bogotá D. C.  
T.P 266.283 del C.S de la J

Señores,

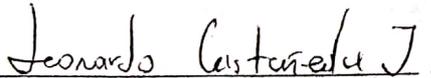
**CONSEJO NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO**  
**JUZGADOS MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**  
E.S.D.



**Asunto.** Autorización expresa

**LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.574.596 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 266.283 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado en el RNA [leonardo.c@ccmlegal.co](mailto:leonardo.c@ccmlegal.co), manifiesto a usted, que **AUTORIZO** expresamente a **LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.400.190 de Bogotá D.C., con correo electrónico [alejandro.b@ccmlegal.co](mailto:alejandro.b@ccmlegal.co), para que revise y solicite los expedientes de los procesos en los que actuó como apoderado, para reclamar copias, para que reitere en mi nombre oficios, despachos, citatorios, avisos, edictos, copias, cds, radique memoriales y de forma general, intervenga como autorizado para obtener información.

Atentamente,

  
**LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ**  
C.C. 1.030.574.596 de Bogotá D.C.  
TP. No. 266.283 del C. S. de la J.

Autorizado,

  
**LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ**  
C.C. 1.022.400.190 de Bogotá D.C.



INLICENCIA DE  
Javier Hernando Chacon Oliveros  
36  
REGISTRADA

El Notario Treinta y Seis (36) del Circulo de Bogota D.C.  
CERTIFICA:  
Que los rasgos de la firma que aparece en este documento son semejantes a la firma registrada en esta Notaria por:

**CASTAÑEDA JIMENEZ LEONARDO**  
quien al momento de registrar su firma se identificó con:  
C.C. **1030574596**  
y la Tarjeta profesional No. **255283** del C.S.I.  
Funcionario quien verificó y aprobó.

VERIFICO Y APROBO  
Andrés Felipe Vargas Ortiz  
C.C. 100715344  
NOTARIA 36 DE BOGOTA

Bogotá D.C. 26/10/2021 ALP  
q1z1wx2wesasq1a1aq



**JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS**  
NOTARIO 36 (E) BOGOTA D.C. ALP



Leonardo Castañeda J.  
c.c. 1030574596 de Bogotá D.C.

